

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-182-31-89-001-2019-00037-01 Folio 212-21

Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el

Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Pues bien, lo anterior no es óbice para desconocer lo dispuesto en el Código General del Proceso, pues recuérdese, por regla de principio, el superior no tiene una competencia panorámica o ilimitada al desatar la apelación, sino que *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, a no ser, que ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló se haya adherido al recurso, pues, en este supuesto, el a quem resolverá el conflicto sin limitaciones (CGP, art. 328 inc. 1º y 2º).

Entonces, si se trata de apelante único, como en este caso ocurre, la competencia del superior está estrictamente limitada a los argumentos que expuso el apelante (CGP, art. 328). La exposición de su inconformidad, por regla general, la debe hacer el recurrente en dos momentos diferenciables:

Ante el a quo, precisando, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión cuestionada; esto lo puede hacer oralmente en la audiencia respectiva o, en su defecto, por escrito dentro del término que le otorga la ley para esos fines (CGP, art 322 inc. 2º num 3º).

Y ante el ad quem, previo el trámite de rigor, que varía dependiendo de si se trata de procesos regidos por el CGP o por el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la sustentación de la apelación, para lo cual, le es imperioso *"sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"* (CGP, art. 327 inciso final).

La sustentación, entonces, debe estar referida a desarrollar los reparos concretos que se formularon ante el a quo. De tal manera que, la competencia del superior, estará limitada a resolver los reparos concretos que, habiendo sido planteados en la primera instancia, además, fueron desarrollados en la segunda.

Esto significa que el ad quem no podrá pronunciarse sobre aspectos que no se establecieron como reparos concretos, ni mucho menos, sobre aquellos que, pese a haber sido planteados como tales, no fueron efectivamente sustentados ante el superior.

Sobre esto, recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SC3148-2021, 28 jul. 2021, rad. 2014-00403-02, señaló que:

“(...) [L]as facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extienden al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados** en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem.

De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente (...)”. (Se resalta).

Y, con mayor claridad, en otro apartado del mismo fallo, señaló:

“(...) [L]a razón por la cual el Tribunal no se pronunció sobre las causales de nulidad del testamento (...) fue que los reparos concretos relacionados con ellas, planteados por el apelante al momento de la interposición de la alada, no fueron sustentados en la audiencia [de sustentación y fallo] realizada (...) como quiera que la argumentación del impugnante se circunscribió a desarrollar únicamente los puntos tocantes con

que esa memoria testamentaria no reflejaba la verdadera voluntad de su autor y que el testigo (...) estaba inhabilitado para fungir como tal.

Si ello es así, como en efecto aconteció, mal puede calificarse la abstención del ad quem de pronunciarse sobre esos fundamentos (...) como violación al principio de congruencia de los fallos judiciales, pues lo cierto es que carecía de competencia para hacerlo, en tanto que esas inconformidades no fueron sustentadas ante él, sin que resulte admisible la postura del censor, consistente en que el cumplimiento de ese deber se atendió con el escrito que, en nombre de los actores presentó ante el a quo dentro de tres días siguientes a la audiencia en la que emitió su fallo, pues, como quedó explicado con amplitud, la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias dictadas en primera instancia, debe efectuarse ante el superior...". (Se resalta).

Ahora, no se desconoce que, frente a litigios que se rigen por las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte tiene establecido que, al superior, no le es permitido exigir sustentación escrita de la apelación cuando los reparos concretos formulados ante el a quo fueron suficientemente desarrollados (CSJ STC5790-2021, 24 may. 2021, rad. 2021-00975-00, CSJ STC5498-2021, 18 may. 2021, rad. 2021-01151-00, CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. 2021-01132-00 entre otras).

Sin embargo, este no sería la ocasión, porque precisamente la señora abogada apelante no realizó una amplia explicación de sus reparos

concretos, aunado a la omisión de no sustentar, se da la imposibilidad a esta instancia de definir el asunto correspondiente a las inconformidades, pues obsérvese lo dicho:

"Señor juez presento recurso de apelación contra la sentencia que dictó, a continuación, presento el reparo de las mismas, el fallo debió ser favorable a nuestro favor ya que toda vez que las pruebas que se aportaron a este proceso son eficaces toda vez que se demostró los daños que ocasionaron los demandados a mi representado, solicito al superior que revoque la decisión teniendo en cuenta la actuación procesal y el tipo de proceso por el cual se está ejecutoriando. La norma que se está aplicando a este proceso no es siquiera aplicable a estos casos, ni siquiera por analogía debimos aportar todas las pruebas al proceso ya que se demostró realmente que existe una responsabilidad civil extracontractual en mi representado, solicito que se revoque la misma".

Pues bien, se evidencia el pobre argumento esgrimido en la etapa de reparos concretos, aunado a la no sustentación de la parte apelante, lo que impide aplicar el criterio referido anteriormente sobre la no exigencia de sustentación cuando los reparos concretos fueron desarrollados de forma amplia, lo que imposibilita realizar un análisis de cuales fueron los puntos de desacuerdo de la parte apelante con respecto a la sentencia atacada.

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Y recuérdese que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden

público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3° del artículo 14 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, diecinueve (19) de
noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

EXP. No Rad. 3-001-31-05-001-2021-00017-01 FOLIO 409-21

**DTE.: CHARINE MUÑOZ ESQUIVEL
DDO.: AUTOMOTORES DE CÓRDOBA.**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 25 de noviembre de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, diecinueve (19) de
noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

EXP. No 23001310500220200004701 FOLIO 411-21

**DTE.: PEDRO JOSÉ ORTIZ RUBIO
DDO.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 25 de noviembre de 2021, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr desde el 26 de noviembre hasta el 02 de diciembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**
Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EXPEDIENTE RAD 23-660-31-03-001-2021-00019-01
FOLIO 412-21**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado